

C.I.V

REGLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE-PIO

DE

LÉRIDA.

—
1880.

C-17
PSOL-3/0026

RECLAMENTO

DE LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE-PIO

DE

LÉRIDA,

APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 20 DE OCTUBRE DE 1880.



LÉRIDA.

IMPRESA DE JOSÉ SOL TORRENS:

1880.

REGLAMENTO

PARA LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE-PIO DE LÉRIDA.

TÍTULO I.

De la fundacion de la Caja de ahorros y de su objeto.

Artículo 1.º La Caja de ahorros y Monte de piedad de Lèrida se constituirán por la sociedad que se formará con este benéfico objeto, tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe los presentes Estatutos. Esta sociedad estará representada por un capital de 50 000 pesetas, dividido en acciones de 250 pesetas cada una.

Los accionistas fundadores percibirán por su anticipo el 25 por 100 de las utilidades que resulten al liquidarse definitivamente la sociedad, que será á los diez años de su constitucion.

Art. 2.º La Caja de ahorros es un establecimiento de beneficencia destinado á recibir y hacer productivas las economias de las personas pertenecientes á las diversas clases de la sociedad y principalmente á las trabajadoras.

Art. 3.º Podrán tambien admitirse, á juicio de la Junta de Gobierno del Establecimiento, cantidades pertenecientes á asociaciones que tengan algun objeto filantrópico.

Art. 4.º Las operaciones de la Caja de ahorros están limitadas á recibir todos los domingos las cantidades que en ella impongan, ya los particulares, ya las asociaciones, segun lo prevenido en los dos precedentes articulos, desde 1 á 250 pesetas en la primera imposicion y desde 1 á 75 pesetas en las sucesivas, y á dar colocacion á los fondos impuestos por los medios que se expresan en el titulo IV de este Reglamento.

TITULO II.

Del gobierno y administracion de la Caja de ahorros.

CAPÍTULO I.

De la Junta de Gobierno.

Art. 5.º La direccion y administracion de la Caja de ahorros estará á cargo de una Junta de Gobierno, que lo será tambien del Monte-pio unido á la misma, presidida por el Sr. Gobernador de la provincia y compuesta de 18 vocales con 10 suplentes elegidos por los accionistas, considerándose desde luego éstos como elegibles. Será vocal nato de la Junta el párroco que designe el señor Obispo de Lérida. De la eleccion de vocales y suplentes se dará cuenta al Gobierno.

Art. 6.º El cargo de vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, gratuito y obligatorio para los accionistas, no admitiéndose más excusa que la edad de 65 años ó defecto fisico que inhabi-

lite, y durará cuatro años, sin perjuicio de poder reelegirse los vocales salientes, renovándose al fin de cada bienio la mitad de éstos y de los suplentes. La renovacion de la primera mitad será mediante sorteo.

Art. 7.º Desempeñará la Vice-presidencia el Director y en falta de éste y sucesivamente su sustituto, el Contador, el Tesorero ó el vocal más antiguo.

Art. 8.º Corresponde á la Junta de Gobierno, además de las atribuciones especiales que se le señalen en este Reglamento:

1.º Ordenar el régimen interior del Establecimiento.

2.º Establecer el sistema de cuenta y razon y examinar y aprobar las cuentas.

3.º Nombrar de entre sus vocales el Director, dos Sub-directores, el Contador, el Tesorero, el Secretario y un sustituto para cada uno de estos cargos.

4.º Invitar á las personas de probidad, inteligencia y filantropía á que, en calidad de adjuntos, la auxilien en los trabajos del despacho, tanto de la Caja como del Monte-pio.

5.º Nombrar y despedir los empleados, salvo lo que respecto del Cajero se determinará en el artículo 22 y señalar los sueldos y retribuciones que deben percibir los que ejerzan cualquier cargo retribuido en el Establecimiento.

6.º Votar los demás gastos y aprobar los que haya dispuesto el Director vice-presidente.

7.º Publicar cada mes un estado sucinto del movimiento de caudales en la Caja, y al fin de cada semestre un balance general que dé á conocer las operaciones realizadas durante el periodo y la situacion de la Caja.

8.º Cuidar de que las imposiciones y los reintegros se verifiquen con arreglo á lo dispuesto en el titulo III.

9.º Adoptar todas las resoluciones urgentes que el interés del Establecimiento aconseje, segun las circunstancias, y ponerlas en ejecucion, siempre que no se opongan á lo preceptuado en este Reglamento, dando conocimiento al Sr. Gobernador.

10. Acordar los dividendos que hayan de reclamarse á los accionistas, por exigirlo las necesidades del Establecimiento, cuyos dividendos no podrán exceder por cada vez el 25 por 100 del importe total de las acciones, comunicándose el acuerdo con cinco dias de anticipacion á aquel en que haya de realizarse el pago.

Art. 9.º Se reunirá la Junta de Gobierno una vez al mes por lo menos y siempre que su presidente lo disponga, segun lo exijan los asuntos de que deba darse cuenta, ó lo pidan sus vocales ó suplentes.

Art. 10. Para tomar acuerdos se necesita la asistencia de 11 individuos, vocales ó suplentes.

Art. 11. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, teniendo el presidente de la sesion voto decisivo en los casos de empate.

Art. 12. Cuando las resoluciones versen sobre asuntos personales la votacion será secreta, y en caso de empate, se entenderá negativa la resolucion.

Art. 13. Los acuerdos se escribirán en un libro de actas, que tendrá á su cargo el Vocal secretario, y se firmarán por todos los asistentes.

CAPÍTULO II.

Del Director y de los Sub-directores.

Art. 14. Corresponde al Director Vice-presidente de la Junta de Gobierno ó al que le sustituya en la Vice-presidencia:

1.º Presidir las sesiones de dicha Junta en ausencia del Sr. Gobernador.

2.º Representar á la Caja en toda especie de actos gubernativos y judiciales y firmar todas las comunicaciones, contratos y demás que sea necesario á nombre del Establecimiento.

3.º Dar á los empleados las órdenes convenientes para el buen desempeño de sus respectivas obligaciones y corregir las faltas en que incurran dando conocimiento de ellas á la Junta, si lo exigiere su gravedad.

4.º Firmar los libramientos para que el Tesorero satisfaga los gastos acordados por la Junta de Gobierno.

5.º Disponer los gastos urgentes é imprevistos, dando cuenta á la Junta de Gobierno.

6.º Asistir al despacho en los dias y horas señalados para recibir las imposiciones y verificar los reintegros.

7.º Dar las disposiciones convenientes para que dichas operaciones se verifiquen con el debido orden y regularidad.

8.º Desempeñar en las mismas operaciones la parte que le corresponda, segun lo que se dispone en este Reglamento.

9.º Poner al fin del despacho su *visto bueno* en los cuadernos, tanto de las imposiciones como de los reintegros, y firmar el extracto de las operaciones del dia para publicarlo en los periódicos.

10. Dar conocimiento al presidente de la Junta de cualquiera novedad importante que ocurriere, así respecto de las imposiciones como de los reintegros ó de cualquiera otra clase, á fin de que pueda reunirse la Corporacion y adoptar las disposiciones que convengan.

11. Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno le confiera.

Los Sub-directores alternarán con el Director en el despacho.

CAPÍTULO III.

Del Vocal-Contador.

Art. 15. Corresponde al Contador:

- 1.° Dirigir el sistema de cuenta y razon, segun lo establezca la Junta de Gobierno, é intervenir las cuentas que debe rendir cada trimestre el Tesorero.
- 2.° Estender los libramientos para el pago de las cantidades acordadas por la Junta.
- 3.° Asistir á las operaciones en los dias y horas de despacho, tomando razon de las imposiciones y reintegros.
- 4.° Tomar así mismo razon de todas las cantidades que ingresen en Tesorería y de las que salgan de la misma.
- 5.° Con vista de las peticiones de reintegros, de las demás obligaciones que deban cubrirse y de los medios que hubiese para efectuarlo, calcular la cantidad que se necesite y pasar nota al Director.
- 6.° Al fin de las horas de despacho, despues de verificadas las sumas y confrontaciones, firmar los cuadernos que se hubiesen llevado bajo su direccion.
- 7.° Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno le imponga.

CAPÍTULO IV.

Del Vocal-Tesorero.

Art. 16. Corresponde al Tesorero:

- 1.° Recaudar los fondos de la Caja de ahorros y custodiarlos en el modo que se determina por los artículos siguientes.

2.° Entregar á quien corresponda, en virtud de orden del Director y toma de razon del Contador, las cantidades debidas, segun las inversiones acordadas.

3.° Satisfacer los gastos en virtud de libramiento del Director-Vice-presidente.

4.° Dar trimestralmente cuenta justificada de ingresos, pagos y existencias.

5.° Asistir al despacho de la Caja en los dias y horas señalados y tomar en las operaciones la parte que se establece en este Reglamento

6.° Al fin del despacho firmar los cuadernos llevados bajo su direccion.

7.° Custodiar los sellos de *Recibido y Pagado*, las escrituras de fianza, las obligaciones firmadas por los accionistas conservadores del capital, las escrituras de los contratos que verifique el Establecimiento y los demás documentos interesantes.

8.° Conservar en su poder las libretas canceladas y así mismo las papeletas de reintegro, los libramientos y demás resguardos de las cantidades que entregue.

9.° Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno disponga.

Art. 17. Los caudales de la Caja de ahorros se custodiarán en una caja ó aposento con tres llaves, de las cuales tendrá una el Director, otra el Contador y otra el Tesorero.

Art. 18. En la misma caja se guardarán las escrituras y demás documentos expresados en el párrafo 6.° del artículo 16.

Art. 19. De los caudales y demás valores que deben existir en dicha caja se anotarán las entradas y salidas en tres cuadernos iguales, firmados por el Director, Contador y Tesorero, y de los cuales el uno quedará cerrado dentro de la misma caja, el otro en poder del Tesorero y el tercero en el del Contador.

Art. 20. No obstante lo dispuesto en el artí-

culo 17.º, habrá una caja provisional con las cantidades que se necesiten para las atenciones diarias de la Caja y el Monte-pío.

Art. 21. El Tesorero es responsable de los fondos que deba tener la caja provisional, á excepción de los casos de robo, incendio ú otro evento inevitable, en que no haya tenido culpa.

Art. 22. El Tesorero podrá tener bajo su responsabilidad un auxiliar ó cajero nombrado por el mismo.

CAPÍTULO V.

Del Vocal-Secretario.

Art. 23. Corresponde al Secretario:

- 1.º Tener á su cargo el registro ó matrícula general de los imponentes, el encabezamiento de las libretas y el repertorio de imponentes por orden alfabético de apellidos.
- 2.º Examinar todas las peticiones de reintegros y los títulos y documentos presentados por los reclamantes, y en caso de hallarlos conformes, entregar á los mismos una papeleta que así lo exprese.
- 3.º Llevar el libro de actas y acuerdos de la Junta de Gobierno que se expresa en el artículo 13.
- 4.º Llevar un libro de entrada y otro de salida de comunicaciones, con indicacion sucinta de su procedencia, fechas y contenido.
- 5.º Custodiar los oficios y comunicaciones que se reciban, despues de haber dado cuenta á la Junta, como tambien los documentos acompañados por los imponentes al solicitar los reintegros.
- 6.º Desempeñar las demás atribuciones y encargos que la Junta de Gobierno disponga.

CAPÍTULO VI.

De los vocales y suplentes.

Art. 24. Corresponde á los vocales ó; en representación de éstos, á los suplentes:

- 1.º Asistir á las sesiones que se celebren por la Junta de gobierno en cuyas deliberaciones tendrán voz y voto.
- 2.º Desempeñar los cargos de Director, Subdirector, Contador, Tesorero y Secretario y los de sustitutos de los mismos para que fueren nombrados con sujecion al Reglamento.
- 3.º Asistir dos de ellos por turno mensual al despacho de la Caja de ahorros y Monte-pío, firmando por el Director y Subdirector, Contador, Tesorero y Secretario en los momentos en que éstos ó sus sustitutos no estuviesen presentes.
- 4.º Desempeñar las comisiones y demás encargos que la Junta de Gobierno les confiera.

TÍTULO III.

De lo relativo á los imponentes.

CAPÍTULO I.

Art. 25. La Caja de ahorros estará abierta al público para recibir las imposiciones, todos los domingos y en las horas que previamente señale la Junta de Gobierno.

Art. 26. Las cantidades que se impongan en la Caja de ahorros devengarán el rédito de 3 por 100 anual, á contar desde el dia primero del mes siguiente al de la imposicion. Los intereses se acu-

mularán al fin de cada año civil y devengarán desde entónces el mismo rédito. No se abonarán intereses sobre las fracciones de peseta, ni por mensualidades incompletas. No se pagarán intereses á ningun imponente que no lo haya sido por más de un mes. La Junta de Gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, fijará periódicamente el máximum que cada imponente podrá tener en la caja ganando interés.

Art. 27. La Junta de Gobierno está facultada para cerrar el despacho por espacio de 15 dias al fin de cada año para que los empleados puedan dedicarse exclusivamente á la liquidacion de todas las cuentas corrientes de los imponentes.

Art. 28. No se admitirán fracciones de peseta para facilitar las operaciones.

Art. 29. Al presentarse el imponente por primera vez se le inscribirá en el registro general, expresándose:

- 1.º El número de órden que le corresponda entre los imponentes y el fóllo del libro mayor en que se le deba abrir su cuenta corriente.
- 2.º Su nombre y apellidos.
- 3.º Su edad.
- 4.º Su oficio ó profesion: en las mujeres que no tengan oficio se expresará su estado y la profesion ú oficio de sus padres ó marido.
- 5.º Su naturaleza y vecindad.
- 6.º Los nombres de los padres, tutores ó curadores, si fuere menor el imponente y no depositase cantidades ahorradas por él mismo.
- 7.º Las condiciones especiales, si las hubiese, con que deba hacerse el reintegro ó las demás observaciones particulares que le conciernan.

Art. 30. Si el nuevo imponente se presentase personalmente y sabe escribir, firmará el registro, y si no sabe ó no puede, se espresará así.

Art. 31. Cuando alguna persona se presente á imponer por otra se expresará en el registro si lo

hace por encargo de ésta ó bajo qué concepto.

Art. 32. Una vez inscrito el imponente en el registro, se le entregará una libreta (modelo número 1.º) firmada por el Director, el Contador, el Tesorero y el Secretario, estampándose además el sello del Establecimiento. Por valor de dicha libreta pagará el imponente 25 céntimos de peseta.

Art. 33. De la mesa de la Secretaría pasará el nuevo imponente á la del Contador, en donde, en un cuaderno destinado al efecto, se tomará razon del número de la cuenta corriente, nombre y apellido del imponente y de la cantidad que manifieste querer entregar, la cual se anotará en letra y en guarismos en la libreta, y enseguida pasará á la mesa del Tesorero, quien recibirá la cantidad, la anotará en el cuaderno que para este efecto tendrá, y, poniendo en la libreta al lado de la cantidad espresada en letra un sello que diga *Recibido*, la devolverá al imponente, con lo cual quedará terminada la imposicion. Lo mismo se practicará para las sucesivas imposiciones, yendo los interesados desde luego á la mesa del Contador, sin pasar por la del Secretario.

Art. 34. La libreta es el titulo de crédito de cada imponente contra la Caja y no es un documento al portador.

Art. 35. Nadie tiene derecho á tomar más de una libreta. En caso de pérdida ó extravio, se entregará un duplicado bajo el mismo número á los 15 dias de haberse anunciado el extravio por medio de los periódicos y cerciorándose antes la Junta de la legitimidad de la persona que reclame. En la libreta que se entregue por duplicado solamente se anotará el saldo que por la cuenta corriente resulte en aquella fecha á favor del imponente. Por el duplicado de la libreta pagará éste 50 céntimos de peseta. Si despues apareciese la libreta extraviada, cuidará el imponente de llevarla á la Caja para anularla, y ésta circunstancia, se espresará en la duplicada.

20

Reglamento se le señalarán y desempeñar los encargos que la Junta de Gobierno le confie.
Los Sub-directores alternarán con el Director en el despacho.

CAPÍTULO III.

De los valoradores depositarios.

Art. 59. Habrá en el Monte-pio un valorador responsable para las alhajas y otro para los géneros, quienes deberán prestar la fianza que fije la Junta de Gobierno.

Art. 60. La responsabilidad de los valoradores en los préstamos sobre alhajas y géneros se entiende completa y absoluta, tanto por la estima que den á las prendas para asegurar al Monte-pio que en todos casos se podrá hacer efectiva la cantidad prestada con los intereses y los gastos que la venta de la prenda ocasione, como respecto á la custodia y conservacion de las mismas prendas.

Art. 61. Cuando la cantidad liquida, ó sea deducidos gastos, producida por la venta, no baste para cubrir el capital prestado y los intereses, el valorador deberá hacer efectiva la diferencia dentro de un mes, contadero desde la fecha de la denuncia que presente el subastador de la almoneda pública.

Art. 62. No serán responsables los valoradores en los casos de incendio ó robo á mano armada ú otros fortuitos.

Art. 63. Los valoradores disfrutarán la retribucion de la sexta parte de los intereses que abone el mutuuario.

CAPÍTULO IV.

Del Contador.

Art. 64. Habrá un Contador para el Monte-pio, que será el mismo de la Caja de Ahorros.

Art. 65. El Contador tiene las obligaciones siguientes:

1.º Intervenir todas las operaciones y documentos que produzcan entrada y salida de caudales y prendas.

2.º Dar aviso al Director de los vencimientos de los préstamos para que se disponga la venta de las prendas no desempeñadas.

3.º Dar parte á la Junta de Gobierno del resultado producido por las ventas, expresando si con ellas se ha cubierto la cantidad prestada con sus intereses, ó si ha quedado el valorador á deber alguna diferencia, y si éste ha cumplido ó no el pago de la misma en el modo y tiempo que correspondida

4.º Cumplir los demás deberes que por la Junta de Gobierno ó por la Direccion se le impongan.

CAPÍTULO V.

De los préstamos.—Disposiciones comunes á todos los préstamos que efectúe el Monte pio.

Art. 66. El Monte-pio exigirá por las cantidades que preste el rédito anual del 6 por 100.

Art. 67. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños y se cargarán á los deudores por meses, debiendo pagarse por completo el mes en que se haga el reintegro, aunque no esté concluido. El

TÍTULO V.

Del Monte-pio de Lérida.

CAPÍTULO I.

De la constitucion y objeto del Monte-pio.

Art. 53. El Monte-pio es un establecimiento de Beneficencia, destinado á prestar á los particulares desde 5 á 1.500 pesetas sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas clases, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, azúcar, café, cacao, cera, papel de todas especies y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente á juicio del valorador y previa autorizacion y acuerdo del Director.

Art. 54. Se harán tambien préstamos mientras no pasen de 100 pesetas para una misma persona sobre prendas, muebles, herramientas y ropas hechas ó usadas.

Art. 55. El Monte-pio es una seccion ó dependencia de la Caja de Ahorros, situado en el mismo local, servido por unos mismos empleados, dirigido y administrado por la misma Junta de Gobierno, que funciona con el capital que ésta destina á sus operaciones, por el cual abona á la Caja un 5 por 100 anual. Los fondos de la Caja y del Monte Pío se custodiarán juntos en un mismo local, á cargo del mismo Tesorero.

Art. 56. El Monte-pio estará al inmediato cargo de un Director con un sustituto que son los mismos de la Caja de Ahorros, siendo iguales sus

atribuciones y deberes que los establecidos respecto á la direccion de la Caja en cuanto puedan ser aplicables al servicio del Monte-pio.

Art. 57. El Director y los Sub-directores alterarán en el despacho del Monte-pio.

CAPÍTULO II.

Del Director y Sub-directores del Monte-pio.

Art. 58. Corresponde al Director del Monte-pio:

- 1.º Señalar los dias y horas del despacho.
- 2.º Vigilar para que los libros de cuentas corrientes con la Caja y demás de contabilidad y de todas clases, así como las operaciones todas se lleven y verifiquen con puntualidad y exactitud.
- 3.º Asistir al despacho y autorizar con su firma los documentos de entrada y salida de fondos y valores de la Caja y demás que lo requieran segun el Reglamento.
- 4.º Autorizar y presenciar que de la caja de tres llaves se extraiga y pase á la provisional la cantidad que se conceptúe necesaria para satisfacer las obligaciones del dia, y disponer y hacer que se realice la devolucion del sobrante á la otra caja en el mismo dia formando al fin del despacho el resumen de las cantidades prestadas y de las devueltas.
- 5.º Guardar una de las llaves de depósito de alhajas y del almacen de los géneros empeñados.
- 6.º Adoptar las disposiciones que crea convenientes para el mejor gobierno y administracion del Monte-pio, consultando los acuerdos áridos á la Junta de Gobierno y proponiendo cuanto estime conducente á dicho objeto y esté fuera de sus atribuciones.
- 7.º Ejercer las demás facultades que en este

quedáse el Monte-pio sin la garantía ó prenda, tendrá derecho expedito sobre todos los bienes del deponente para realizar la cantidad prestada y los intereses.

Art. 78. Si la venta de la prenda no produjere lo bastante para reintegrar al Monte-pio la cantidad prestada y los intereses, el mutuuario deberá suplir el déficit. Este será entregado al valorador que lo hubiese hecho efectivo al establecimiento en cumplimiento de su responsabilidad; y si para conseguir del mutuuario que lo apronte se necesitase competirle en juicio, lo hará el valorador á su riesgo y costas.

Art. 79. Cuando las prendas consistan en barras, copelas y alhajas de oro ó plata, se prestará un 15 por 100 menos de su valoracion; y cuando sean perlas, joyas, piedras, géneros y efectos de valor permanente, un 30 por 100 menos.

Art. 80. Sobre muebles, herramientas ó ropas se prestará 40 por 100 menos de su valoracion.

Art. 81. Los que soliciten préstamos deberán manifestar su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 82. Si el préstamo se solicita sobre efectos que en el acto ponga de manifiesto el interesado, se practicarán las operaciones siguientes:

1.ª Presentará la prenda al Valorador-depositario el cual, practicada la valoracion y fijada la cantidad que sobre la misma pueda prestarse, las dará á conocer al deponente; y si este se conforma, el Valorador-depositario, á presencia del Contador, se hará cargo de la prenda estendiendo y firmando la papeleta de valoracion y cargo (modelo número 4) que, intervenida por el Contador, será entregada al interesado.

En este documento se harán constar con toda exactitud la clase de la prenda, su calidad y cuantas circunstancias sean necesarias para individualizarla y poderla distinguir y conocer.

2.ª El dueño de la prenda presentará la referida papeleta al Director, el cual la reservará en su poder y, haciendo firmar á aquel el pagaré (modelo número 5) que tambien se reservará, entregará al interesado, para su resguardo, la papeleta de depósito (modelo número 6) y la orden de pago (modelo número 7.)

3.ª Estos dos documentos los presentará el interesado al Contador para que los intervenga, y reservándose el dueño de la prenda la papeleta de depósito, pasará con la orden de pago al Tesorero, el cual en vista de ella y exijiendo en la misma la firma del interesado en el *Recibi*, le entregará la cantidad que la orden marque, quedándose con este documento el Tesorero para justificar la data de su cuenta.

Los pagarés ingresarán en la Tesoreria como valores á realizar, guardándose en la caja de tres llaves, prévio el asiento de los mismos en el libro especial que al efecto llevará el Contador, sin perjuicio de hacerlos figurar en el libro de entrada de caudales ó de cargo á la caja, en la casilla que deberá tener para este solo objeto.

Tambien se custodiarán en la caja de tres llaves las papeletas de valoracion ó de cargo al Valorador-depositario de las prendas.

Art. 83. Si se solicita el préstamo sobre géneros que no estén á la vista, se ha de entregar muestra al valorador, y, manifestada por éste al interesado la cantidad que, hecha deducción del 30 por 100, se pueda prestar, si se conforma con ello, se darán las disposiciones convenientes para que conduzca el género al almacen y le coloque en el lugar que se le destine, todo á sus costas. Verificado el depósito del género, del cual el Valorador se hará cargo junto con el Contador, entregará al interesado la valoracion igual al modelo número 4, en la que se designarán la calidad número, peso y medida de los objetos y demás

pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 68. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 53 y 54 se harán á la suma por doce meses, dentro de los cuales el deudor podrá desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 69. Transcurridos los plazos mencionados en el artículo precedente, no podrá renovarse el préstamo, á menos que preceda especial acuerdo de la Direccion ó que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas. La renovacion se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las formalidades que el anterior y por el cual no devengará el Monte-pio mayores intereses ni derechos.

Art. 70. El mutuuario que al vencimiento del pagaré no se presente á rescatar su prenda, autoriza al Monte-pio para venderla con las formalidades que luego se dirán, á fin de reintegrarse de la cantidad prestada, de los intereses y de los gastos que la venta ocasione.

Art. 71. El mutuuario, despues de transcurridos tres meses de verificado el empeño, podrá solicitar la venta de su prenda, que se efectuará en la primera almoneda que haya de celebrarse, siempre que la prenda no consista en artículos nuevos.

Art. 72. La venta de las prendas se verificará en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion por pregon y edicto en la capital y por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de los periódicos de la localidad que se presten á insertar gratis el anuncio. Los lotes que no sean enagenados por no ofrecerse por ellos ni aun la cantidad de la tasa, quedarán depositados en la sala de ventas, formándose una lista de ellos, que se fijará en la tabla de anuncios, para facilitarlos al público que los solicite por la refe-

rita tasacion, antes de ordenarse la lista para la venta inmediata de igual clase de efectos.

Llegada la preparacion de esta segunda venta, sin haberse vendido, el respectivo tasador rebajará la tasa lo que sea posible, hasta dejar cubiertos los intereses que correspondan al Establecimiento, y de no haber tampoco licitador por esta nueva suma, optará entre incluirlos de nuevo en la lista con la rebaja que estime conveniente, ó quedarse con ellos abonando al Establecimiento el capital del préstamo y los intereses devengados hasta el dia del reintegro, ó la diferencia que pueda faltar en el caso de venta y de que el producto no alcance.

Art. 73. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior.

Art. 74. Los individuos de la Junta de Gobierno y los empleados del Monte-pio no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dicho Establecimiento.

Art. 75. El sobrante que tal vez resulte de la venta de una prenda, estará á disposicion del interesado por el término de tres años, pasados los cuales perderá el derecho á reclamarlo, quedando á favor del Establecimiento.

Se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia, al principio de cada trimestre, los sobrantes que resulten de las almonedas verificadas durante el anterior, publicándose el número y fecha de los pagarés y el remanente que á cada uno corresponda.

Art. 76. El Monte-pio no responde de las prendas á sus dueños en los casos de robo, incendio ó otros fortuitos. El interesado podrá hacer asegurar dichos efectos por cualquiera de las compañías ó particulares que se dedican á ello.

Art. 77. Si por cualquiera de estos eventos